Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días 28 del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia de su titular **Dr. José Luis Pasutti** y con la asistencia del **Dr. Fernando Salvador Luis Royer**, para dictar sentencia en los autos caratulados **"P. A. SRL c/ C. M. de C. R. s/ Ordinario"** (Expte. N° 22.925-P-2013). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1484 y según lo dispuesto por las acordadas N° 3202 y 3204/00, correspondió el siguiente orden de votación: **Dres**. **Royer y Pasutti**.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria deducido por la firma P. A. SRL? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la Primera el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo: --------

------ 1.- **ANTECEDENTES.-**

------- **I.- Demanda**

------ A fs. 156/166 se presentó P. A. SRL e interpuso demanda ordinaria contra el Municipio de Comodoro Rivadavia en miras a obtener un

///

crédito a su favor por la suma que resulte de multiplicar la cantidad de boletos vendidos o a vender, desde el día 20 de marzo de 1993 hasta la fecha de su efectivo pago, por la diferencia entre la tarifa vigente y la que correspondería aplicar en mérito del convenio celebrado el 20/03/93 aprobado mediante Ordenanza Municipal (en adelante OM) N° 3994/92, con más sus intereses calculados a tasa libre activa que percibe el B. del C. SA, y las costas del proceso. Reclamó también, que se afrontaran las costas ocasionadas por el reclamo administrativo previo que tramitó bajo el expediente N° 582/P/93.----------

------ En los hechos relató que era concesionaria del servicio público de pasajeros por contrato oportunamente celebrado con la accionada en el cual se había establecido la previsión del incremento de las tarifas en pos de mantener el equilibrio de la ecuación financiera de la concesión. Para ello el municipio dictó la Resolución N° 1476/91 que estableció la fórmula polinómica para tal fin. Esta normativa fue cuestionada luego por la corporación municipal lo que motivó un nuevo convenio que se homologó judicialmente, toda vez que la ley de convertibilidad vedaba cualquier incremento de las tarifas.----------

------ A continuación, reclamó los daños sufridos y los intereses devengados. Fundó su derecho, ofreció prueba y efectuó petitorio de estilo.----------

------ **II**.- **Contestación de demanda**

///

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó la demanda a fs. 394/397. Allí expresó que el contrato que la uniera con la actora era de neto corte administrativo y que por ende, estaba regido por la normativa especifica que autoriza al administrador a establecer modificaciones unilaterales más allá de cualquier convención previa celebrada entre las partes. Agregó que el concesionario no podía modificar las tarifas porque estas debían ser razonables a la vez que autorizadas por el concedente. Señaló que a raíz del dictado de la Ley 23.928 se impedía la indexación del contrato y que la teoría de la imprevisión solo regía para las pérdidas sufridas por el contratante pero que excluía las ganancias y utilidades. Por ello, consideró justas las tarifas vigentes y solicitó el rechazo de la acción en todas sus partes.----------

------ **III.- Sentencia de Primera Instancia**

------ E1 juez de grado dictó sentencia a fs. 1221/1227 vta. En los considerandos analizó la relación de derecho administrativo y diferenció entre la organización del servicio y las condiciones en que el concesionario recibe y acepta del concedente su prestación. Refirió que en materia tarifaria, los principios aplicables permitían que los licenciatarios pudieran hacer frente a los costos del servicio además de obtener una ganancia razonable, sin perjuicio de admitir que su determinación era reglamentaria, es decir, establecida por el municipio y no fijada convencionalmente.----------

------ El magistrado indicó que la relación entre las partes estaba regida por el derecho administrativo, pero el concesionario podía obtener un ajuste de tarifas cuando se produjera un desequilibrio en la contraprestación. Si bien la facultad de su fijación era del poder administrador, este último debía controlar que no se perjudicaran los derechos del prestatario ni de los usuarios. Agregó que no obstante el precio se debía fijar por ordenanza municipal, dadas las variaciones en la economía nacional, resultaba aplicable la última disposición aprobada por el municipio que autorizó el ajuste de precios ante la alteración de la ecuación económica de la concesión (OM N° 3994/92), para lo cual debían seguirse los parámetros del pliego licitatorio previo estudio del concesionario, respecto de todas las variables registradas.----------

------ La actora actuó en consecuencia pese a lo cual la corporación municipal fijó un precio inferior al calculado para cubrir los gastos del servicio prestado, motivo que llevó al juez de grado a considerar que se había vulnerado el principio de buena fe que debe primar en toda convención de partes. Fue la decisión de la demandada de no respetar los parámetros de ajuste la que generó el derecho de indemnización reclamado en autos. Así, falló haciendo lugar a la demanda y determinar que las sumas reclamadas habrían de definirse en el proceso de ejecución de sentencia dado la cantidad de ítems considerados para su cálculo. Las costas las impuso al municipio vencido.----------

///

------ **IV.- Sentencia de Cámara**

------ La c. M. de C. R. apeló el decisorio de grado y expresó agravios a fs. 1315/1321; y la actora hizo lo propio a fs 1310/1311 vta. La Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad dictó sentencia a fs. 1341/1356 y revocó la sentencia de primera instancia. Analizó en primer lugar los agravios de la accionada donde tuvo en cuenta que ambas partes habían reconocido que se produjo una variación económica pero que no se había acordado la solución, lo que motivó la iniciación del trámite administrativo, previo a la acción judicial bajo examen.----------

------ A criterio de la Alzada esas diferencias, si bien fueron reconocidas en la instancia anterior, no fueron debidamente probadas, ya que consideró que el juez de grado solo tuvo como referencia la pericia contable. Afirmó, también que las diferencias económicas debían ser acreditadas y ello no sucedió ya que no se demostró afectación patrimonial alguna. Remarcó que no alcanzaba con afirmar que la accionada no había efectuado observaciones a las pautas tarifarias propuestas por la actora, luego de haberlas consentido para tenerlas por válidas sin más a partir de allí.----------

------ La Cámara entendió que la inflación del momento no era la que se reflejaba en el ajuste reclamado, y aplicó las normas de derecho público que regían en la materia. Refirió que la Corte Suprema siempre tuvo en cuenta, para casos similares, que la mira debía estar puesta en la

satisfacción de un interés público y no en el privado. Definió a la concesión como un acto legislativo o administrativo por medio del cual el estado delega en una empresa la prestación de un servicio público, dentro de ciertos parámetros de tiempo, precio, formas, etc. Si bien el precio es la tarifa, el cedente conserva la facultad de establecer boletos de carácter social, o reducidos en costo, u otros beneficios.----------

------ Los sentenciantes tuvieron en cuenta, asimismo, lo resuelto por la jurisprudencia de Córdoba, al afirmar que la fijación del precio era una cuestión de decisión unilateral del cedente ya que se enmarcaba dentro de las facultades propias de dicho poder estatal, el cual excedía la intervención judicial para suplir dicha actividad. Sostuvieron también, que el precio del boleto se determinaba en función de brindar un servicio, que debía cubrir los costos de explotación con un cierto margen de ganancia para el cesionario y que no se advertía en el caso, un proceder desmedido o exorbitado del municipio al fijar la tarifa, ni tampoco que se hubieran violado los límites de legalidad y razonabilidad dentro de los que debía desempeñarse la administración pública.----------

------ Por tales fundamentos hizo lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y desestimó la apelación de la actora por considerar que devino abstracta. Fijó las costas de ambas instancias a la actora vencida.----------

------- **V**.- **La expresión de agravios de la actora.**-

///

------ A fs. 1373/1400 presenta su memorial P. A. SRL. Como primer agravio indica que nunca consintió la tarifa que dispuso la accionada y que no tenía obligación de recurrirla. Invoca el art. 19 de la Constitución Nacional y transcribe fallos donde se reconoce el derecho a los concesionarios de obra pública que se vean afectados por disposiciones unilaterales de la administración.----------

------ Señala que el daño se probó con la perdida de recaudación que dejo de percibir por la decisión municipal, la cual evidenció asimismo, la relación causal de su producción. Agrega que la demandada no probó que la actora tuviera el deber legal de soportar el daño ni de recurrir la Resolución N° 507/93. Entiende que la responsabilidad del Estado se da también por los actos lícitos y no tan solo por los ilícitos, lo que le permite concluir que están dados los recaudos que hacen nacer la responsabilidad del municipio. Cita un antecedente jurisprudencial entre las mismas partes de este juicio (del año 1982), donde se hizo lugar a un reclamo similar, donde no se exigió ningún reclamo administrativo previo, circunstancia consentida por la accionada y por ende, según sus términos, no puede cambiarse ahora esta posición ya que resulta aplicable la teoría de los actos propios. Afirma que ese antecedente, que ofreció como prueba documental, no fue considerado en el fallo que opugna.----------

------ En cuanto a la extemporaneidad del reclamo de la actora frente al nuevo cuadro tarifario, lo califica como una cuestión derivada del consentimiento antes referido y no como un tema autónomo, para remarcar que su reclamo fue tempestivo.----------

------ Se agravia asimismo, que la Cámara considere válida la manera en que el municipio podía actualizar el monto del contrato celebrado al disponerlo en forma unilateral. Resume los antecedentes de las distintas modalidades que se practicaron anteriormente, calificándolos de rigurosamente matemáticos, nunca discrecionales o permitiendo a la accionada apartarse de lo normado. Señala que la fórmula aplicada en la OM N° 3994/92 guarda esta estructura y fue acordada en forma unívoca por las partes, por lo que debió respetarse. Agrega que dos veces el municipio dispuso fijar un monto menor al resultante de las operaciones matemáticas pautadas. La primera vez, motivaron un juicio que culminó condenando el pago de las sumas no otorgadas en su momento (autos: “P. A. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario”, tramitado en 1982). La segunda vez, el presente reclamo.----------

------ Afirma que la Cámara no tuvo en cuenta estos antecedentes oportunamente incorporados como prueba de autos y que fueron consentidos por la accionada, por lo que el fallo yerra al sostener que el municipio puede tener en cuenta, además de las fórmulas matemáticas, los intereses de los usuarios pues ese análisis ya lo efectuaron las partes al definir la nueva tarifa. Insiste en que el municipio carece de facultades para echar por tierra los intereses del concesionario a su solo parecer,

///

máxime cuando el contrato que uniera a las partes, fue precedido de un pliego licitatorio que fijó, claramente, las pautas a seguir para mantener la ecuación económica de la prestación.----------

------ Otro agravio lo centra en la afectación económica sufrida que la Cámara desconoce. Reitera que la pericial contable demostró el costo del kilómetro y la diferencia entre el importe establecido por el municipio y el acordado previamente entre ambas partes. Afirma que carece de sustento el argumento de la instancia anterior que minimiza el impacto probatorio de la pericia y agrega como otro agravio separado, que los costos para fijar la tarifa no se basaban en la inflación general sino en el sistema convenido para determinar su estructura.----------

------ Otra queja refiere que el pronunciamiento no contempló el verdadero alcance de los subsidios ya que estos debían deducirse al momento de la ejecución de la sentencia pero no era suficiente justificativo para conmover lo resuelto en primera instancia, sobre todo cuando no fue un argumento introducido por la accionada, por lo que califica al fallo opugnado de incongruente.----------

------ Agrega que la sentencia es contradictoria al calificar de acertado el derecho a mantener la ecuación económica del contrato pero luego rechaza la demanda sin más. Funda esta arbitrariedad en la errónea

configuración de los hechos y derecho aplicable ya que se apoya en circunstancias ajenas a lo probado en autos además de omitir toda consideración respecto de los daños y perjuicios que se reclamaron en función de un acto administrativo dictado en infracción a lo acordado por las partes y homologado por ordenanza municipal. Afirma que no se trata de una sentencia contencioso administrativa como lo aborda el fallo que ataca. Añade asimismo, que es infundada la descalificación de las pruebas colectadas en autos, especialmente la pericial y testimonial oportunamente producidas, ya que la demandada no las criticó ni impugnó como era su deber. Formula reserva del caso federal.----------
---

------- A fs. 1466/1479 contesta agravios el municipio demandado. Sostiene que cuando se fijó la tarifa que hoy cuestiona la actora, esta última nada dijo al respecto, no la observó ni recurrió administrativamente, por lo que lo dicho por la Alzada respecto de la extemporaneidad del reclamo, es acertado. Agrega, tras citar párrafos enteros del fallo de la Cámara de Apelaciones, que no hubo una alteración en la ecuación económica del contrato que lesionara el patrimonio de la actora, o al menos, no fue acreditada por la interesada.--
---

------ Afirma que no se pueden aplicar fórmulas matemáticas exclusivamente, ya que ello significaría ignorar las facultades del Estado además de violentar los principios de orden público establecidos en la ley de convertibilidad. Califica de un cuasi agravio al efectuado por la recurrente en cuanto a considerar de extemporáneo el reclamo del actor,

///

ya que la Cámara se refirió a este punto en forma exhaustiva sin que el reproche de la recurrente lograra alterar sus fundamentos.----------

------ En cuanto a la alteración de la ecuación económica del contrato considera que la recurrente no probó que se equivocara la sentencia, puesto que se incluyeron todos los factores necesarios para determinar la nueva tarifa y no solo el interés del usuario. Agrega que no existió el daño invocado en demanda y que no se acreditó que hubiera una diferencia de quinientos mil pesos ($ 500.000) a su favor, como sostiene la actora. Al no haber daño -concluye-, no hubo, tampoco, lesión patrimonial.----------

------ Sostiene que la sentencia recurrida no es incongruente ya que abordó todos los temas invocados por las partes, y se valoraron las pruebas arrimadas, incluida la pericial contable y que el tema inflacionario fue sostenido por su parte desde el inicio a diferencia de lo hecho por la actora, ya que abordó este tópico en esta instancia. Apuntala los argumentos del fallo y solicita el rechazo de los agravios en todas sus partes. Formula reserva del caso federal.----------

------ **VI.- Dictamen del Sr. Procurador General.-**

------ A fs. 1481/1482 obra dictamen del Sr. Procurador General donde considera que los argumentos de la expresión de agravios no alcanzan

para conmover los pilares del fallo que ataca, por lo que propone que se lo declare desierto.----------

------ **2.- ANÁLISIS:**

------ **I.-** Liminarmente he de detenerme en el análisis de la aptitud de la impugnación deducida por la parte actora a fin de evaluar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar la procedencia del recurso en cuestión.----------

------ Para ello es menester tener presente que este medio recursivo busca proteger el orden público cuando se hallan en juego cuantiosos valores que comprometen el patrimonio del Estado, en este caso de la Corporación Municipal, y en la necesidad de conceder una seguridad de acierto a las sentencias que deciden estas cuestiones. Es decir, ha de tenerse en cuenta la índole jurídica de los asuntos, su trascendencia económica, social y los intereses pecuniarios que en ella se conjugan. (Confr.: Elena Higthon - Beatríz Aréan, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 5, pág. 2, año 2006; Ed. Hammurabi).------

------ Las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para permitir luego el examen de las cuestiones de fondo, se encuentran reguladas por el art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3. Allí, y en consonancia con la doctrina de la CSJN, se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales sean parte directa o indirecta en un proceso; y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes

///

contrarias a los sujetos citados, ello, a partir de la sentencia dictada por el máximo Tribunal en los autos caratulados: “Aerolíneas Argentinas, Sociedad del Estado c/ Manuel Tienda León SA” (Confr.: CSJN, 5/3/87, LL 1987-C- 193) cuando el apelante pretendía la condenación en costas de la sociedad estatal.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, es decir, que se trate de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco, “… aparece como tercera exigencia de procedencia que el valor disputado en último término supere sin sus accesorios el monto mínimo fijado por la normativa vigente. De ello se desprende que las causas civiles que no tienen contenido patrimonial son ajenas al recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, razón por la cual se ha rechazado, en general, la declaración de inconstitucionalidad o nulidad de normas legales, actos o reglamentos. Ello responde a que la Nación no hace valer intereses económicos de ninguna especie…” (obra y autores citados, pág. 14). Lo expuesto resulta válido para el ejercicio del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de la Provincia.----------

///

------ **II**.- Reunidos los recaudos formales que prevé el ordenamiento cabe analizar si la expresión de agravios efectúa un reproche al resolutorio adverso, que constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas (Confr.: S.D. Nº 01/SROE/08). Es que no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener.----------

------ Así lo expresé al emitir mi voto en la SD N° 18/SROE/11 donde recordé, asimismo, que este Superior Tribunal de Justicia, con anteriores composiciones, señaló que; "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (Conf.: S.D. Nº 51/92 y 7/93, 9 y 14/S.R.E./98, 08/S.R.E./01; S.D. Nº 03/S.R.O.E./09).----------

------ Dije también que es muy distinto criticar a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de

///

agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (Conf.: S.D. Nº 28/S.R.E./97; S.D. Nº 03/S.R.O.E./09). O bien como lo ha caracterizado otro Tribunal de igual jerarquía, "la simple proposición de una exégesis legal distinta que se considera más adecuada" (Conf.: S.T.J., de Santiago del Estero, 2/2/97, "CHAVEZ c/ CHAVEZ"). ----------

------ En forma liminar quiero señalar que los once agravios individualizados en el recurso bajo examen serán analizados en conjunto, puesto que la mayoría de ellos no se presentan como planteos verdaderamente autónomos, sino que derivados de las cuestiones centrales que se pueden resumir en dos: la inadecuada interpretación de las pruebas de autos efectuada por la instancia anterior y el menoscabo patrimonial sufrido por la actora ante la disminución del precio del boleto establecido por el municipio accionado. No puedo dejar de mencionar que la lectura del recurso, innecesariamente extenso y confuso por momentos, denota una llamativa falta de precisión y concreción del reclamo puntal que se pretende con cada agravio, no se vislumbra justificaciones científicas y procesales que permitan definirla como una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”. A lo largo de la apelación deducida, se advierten

permanentes redundancias e innumerables conceptos estrictamente dogmáticos, estériles para refutar los fundamentos del fallo.----------

----- Así, en el primer agravio, descalifica el análisis efectuado por la Cámara cuando analiza los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Allí, esta última tuvo en cuenta, entre otras cosas, que la actora no había cuestionado la resolución N° 507/93 que fijó el precio de la tarifa en un valor distinto del acordado entre las partes con anterioridad. Para atacar esta parte del voto, la recurrente invoca el art. 19 de la Constitución Nacional, y a partir de allí, escribe profusamente sobre la inexistente obligación que tenía de recurrir la ordenanza mencionada. Pero el razonamiento del fallo de la Excma. Cámara se apoyó en otros dos pilares más, que la recurrente omite señalar: la endeble consistencia del considerando de sentencia de primera instancia que solo ponderó la prueba pericial al hacer lugar a la demanda; y las facultades propias del poder administrador para regular los precios en el servicio de transporte público de pasajeros, para lo cual, no solo se evalúa el mantenimiento de la ecuación económica del contrato, sino también el interés de los pasajeros; la incidencia de los subsidios que se pagan a las empresas precisamente para impedir aumentos significativos en el precio de los boletos y el interés de ambas partes del contrato.----------

------ La actora en su crítica, no rebate adecuadamente estos considerandos. Se limita a destacar solo aquellos aspectos que resultan más favorables a sus pretensiones pero soslaya los demás elementos tenidos en cuenta por los sentenciantes. Es así, como arriba a

///

conclusiones parciales sobre el tema en discusión donde nada aporta para rebatir la naturaleza del contrato celebrado con el municipio, y por ende, para demostrar que este último hubiera actuado fuera de su ámbito de potestades administrativas, diferencia de suma relevancia al compararla con las convenciones particulares de derecho común.-------

------ Luego, y como un nuevo agravio, afirma que la Cámara de Apelaciones no valoró adecuadamente, la prueba pericial contable pero no demuestra que su producción fuera excluyente de las restantes pruebas al momento de hacer prevalecer su posición. Es que el fallo consideró que los resultados de dicha experticia, arrojaba cálculos matemáticos rigurosos pero desprovistos de otras consideraciones insoslayables. Dijo la Cámara entonces, que no bastaban para definir el resultado del juicio puesto que no se podía prescindir de las notas particulares que rodeaban a toda prestación de un servicio público cuya tarifa se establecía atendiendo asimismo, al interés del usuario, del concesionario, sin perder de vista las facultades propias del municipio para determinar el monto del boleto, el consentimiento ante la falta del cuestionamiento de la actora y por ende, la extemporaneidad de dicho reclamo. Es decir, se trata de un argumento contundente que abarca varias pautas para revocar el decisorio anterior. Frente a esta fundamentación, la actora escribe casi dieciséis carillas, donde solo ataca la innecesariedad de la falta de cuestionamiento oportuno, acompañado de la transcripción de extensos párrafos de jurisprudencia que califica de acordes al caso, pero sin demostrar por qué

es acertada su posición sino su mera discrepancia con la solución de la Cámara.----------

------ Tampoco prueba la supuesta afectación patrimonial que refiere haber sufrido y que deriva, en cierta manera de este agravio, pues tras afirmar que la Cámara no ponderó ni consideró debidamente, la ingerencia de la pericial contable en el resultado del juicio, luego no corroboró su perjuicio económico como debía hacerlo para que se hiciera lugar a su reclamo. Advierto asimismo, que en el pronunciamiento opugnado se dijo, expresamente, que la empresa de transporte solo había alegado su afectación patrimonial a fs. 12/16. Este argumento tampoco es rebatido en el recurso bajo análisis ya que no demuestra cuáles fueron las otras pruebas producidas que servían de fundamento para sostener tal afirmación ya que la prueba contable ilustró sobre las diferencias de ingresos por las distintas tarifas pero no probó el efectivo menoscabo patrimonial que alega la recurrente.-------

------ Si bien a fs. 1373 el apelante expresa que el daño se probó con la pérdida de recaudación ante la disminución de la tarifa luego no demostró el perjuicio efectivamente sufrido. Es más, reconoció la percepción de subsidios pero no los tuvo en cuenta al momento de calcular las diferencias que invoca a su favor.----------

------ Esta permanente enunciación de postulados desprovistos de sustento es lo que prevalece a lo largo de todo el memorial lo que demuestra la falencia esencial en el contenido intelectual del recurso, pues el contrariado por el decisorio, no hace más que persistir sobre su

///

parecer, y la falta de análisis de los agravios expresados por su parte contra la sentencia de grado, pero sin demostrar, cabalmente, lo acertado de su posición y los errores del fallo con la suficiente solidez, firmeza y decisión lo que evidencia la ausencia de técnica recursiva idónea, al insistir sobre la propia y particular visión del tema, sin apreciarlo en su unidad. Sus apreciaciones no se corresponden con lo actuado en la causa, ya que hace una mención parcializada de los fundamentos del fallo.----------

------ El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo resuelto.----------

------ **III.-** Por los fundamentos que anteceden concluyo que el memorial traído por la parte actora a esta instancia no se ajusta estrictamente a los recaudos reseñados "supra", ya que las razones expresadas en el mismo no se advierten suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Confr.: CSJN, Fallos: 304:1.444; 308:818; 317:1.365 y 325:3.422). Sin acreditación certera de los errores del fallo, los agravios quedan huérfanos de sustento fáctico y

jurídico y por ende, impiden a este Tribunal modificar lo resuelto en la instancia anterior. Por lo que propongo al Acuerdo rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de la actora. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ Considero que no resulta necesario que efectúe una nueva reseña de los antecedentes del caso detalladamente expuestos ya por mi colega, el Dr. Royer; hacerlo implicaría una reiteración innecesaria e insustancial. La exigencia constitucional del voto fundado alude al responde de los agravios y no a aquello que se refiere al historial de los autos.----------

------ Sostuve ya en una oportunidad (SD N° 12/SROE/12), que "…el término apelación, del latín "appellatio" significa llamamiento o reclamación y…señalé que … "jurídicamente" la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de ataque en virtud del cual se recorre el proceso. Se erige como el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, a pedido de parte. Para que logre la finalidad para la cual fue legislado, el ordenamiento procesal vigente impone los recaudos a cumplir, sin los cuales el sendero impugnativo no alcanza su objetivo, toda vez que, si el embate no se cumple o se lleva a cabo de manera deficitaria, el decisorio deviene firme".----------

///

------ El extenso escrito recursivo que luce de fs. 1373 a fs. 1408, resulta en buena medida inidóneo, y creo que lo es justamente por su desmesurada extensión, que finalmente lo termina privando de la concreción que manda el art. 268 del código ritual.----------

------ Adelanto además mi opinión, coincidente con mi colega prevotante, en cuanto a que se advierte fundamentalmente en los agravios del quejoso, discrepancias con los argumentos más que críticas concretas y razonadas que demuestren un error en el fallo impugnado, afectando así el cometido de la expresión de agravios.-----

------ La normativa exige que la crítica dirigida a la Sentencia sea, además de razonada, concreta, con el objetivo de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal. Y estoy persuadido que en el caso, ello no ocurre.----------

------ En el sub-lite, la mera comparación de los fundamentos esgrimidos por los Camaristas en la Sentencia en crisis y los agravios invocados por la quejosa me permiten concluir que la carga antes descripta no ha sido cumplida. El discurso del apelante es insuficiente para desacreditar los sólidos argumentos jurídicos que aquélla contiene. Y esa carencia determinará la suerte que ha de correr su impugnación.----------
---

------ Esta falencia, afecta la estructura lógica del escrito y lo hace ineficaz en su mayor parte pues pareciera que confunde el recurrente extensión (cuestión cuantitativa) con sustancia crítica, que constituye la cuestión intelectual, necesaria para tener por idóneo un escrito recursivo, desde que no es la extensión desmedida del escrito lo que demuestra el acierto de la posición jurídica asumida por el apelante.----

------ La parte actora ha pretendido desarrollar una crítica de la Sentencia de Cámara que bordea lo obsesivo, enunciando un total de once agravios en setenta y un páginas. El escrito presenta, amén de su desmesurada extensión, una minuciosidad estéril que lo torna latoso y convierte en tan fatigosa la labor de lectura, que complica su comprensión.----------
---

------ No analizaré puntualmente cada uno de los once agravios expresados para no distraer largamente este voto, pues de hacerlo caería en el mismo defecto apuntado. Entiendo además que algunos de los pretendidos agravios redundan sobre un mismo punto argumental de la sentencia puesta en crisis, cuestión que admite que los considere en forma agrupada. ----------

------ Así ocurre por ejemplo con los tres primeros agravios, en los que el desarrollo de los mismos tiene como tema central el presunto consentimiento de la actora respecto del acto administrativo cuestionado, que pusiera en vigencia la nueva tarifa, así como la consecuente extemporaneidad del reclamo.----------

///

------ Advierto que todo el relato y análisis que efectúa el recurrente sobre el punto, con distintos matices, parte de una interpretación errónea y sacada del contexto en que fue plasmada la argumentación por el sentenciante de grado, tomando parcialmente la idea. Discurre así el quejoso sobre el punto acogido en la sentencia en cuanto a la ausencia de referencia normativa alguna que lo haya obligado a recurrir administrativamente la Resolución N° 507/93, con profusas referencias y transcripciones jurisprudenciales. Se agravia asimismo, de la pretendida extemporaneidad del reclamo, la que afirma no tener vida autónoma, pues es una consecuencia del pretendido consentimiento antes aludido.----------

------ Ahora bien, las afirmaciones aludidas acogidas en la sentencia, son parte de una idea y fundamentación distinta, como parte del voto del Dr. Alexander, en cuanto advierte la fragilidad argumental del fallo de primera instancia, el cual se sostiene tan solo -dice- en la pericial contable, "*pero que de ningún modo atiende el presunto consentimiento y, en consecuencia, la extemporaneidad del reclamo, y la potestad del ente comunal en cuanto a no atar la tarifa a un mero cálculo matemático financiero, sino contemplar además de los intereses del concedente y el concesionario, los de los usuarios a cuyo fin está creado el servicio. La naturaleza del convenio así lo imponía*".----------

///

------ Evidentemente, la idea del pensamiento volcada en la parte del fallo que comento, como parte integrante de un fundamento general que lo sostiene, denota una diferencia con la hipótesis argumental pretendida por el apelante, resultando esta última una mera discrepancia con aquella que no alcanza a conmover la contundencia de la sentencia puesta en crisis.----------

------ Por otra parte, aborda el apelante en su escrito recursivo la violación al principio de congruencia contenido en el fallo recurrido, a través también de tres agravios. Adelanto desde ya que el modo en que fueron desarrollados los mismos no resultan hábiles para modificar lo resuelto por la Cámara a-qua.----------

------ Sostiene el apelante que en el fallo se violó el principio de congruencia porque la Sentencia introduce un agravio que no fue argumentado por la demandada, como es el referido a los subsidios como mecanismos de integración de la tarifa, explayándose largamente sobre el concepto y regulación de tal principio, también con aporte jurisprudencial.----------

------ Equivoca nuevamente el razonamiento. Así lo estimo pues la sentencia no introduce un agravio no articulado por la demandada sino que, por el contrario, refiriéndose al concepto de equilibrio de la ecuación económico financiera del contrato, enseña que no puede darse la misma únicamente a través de la tarifa, sino que generalmente se encuentra integrada por otros componentes, tales como los subsidios. No introduce la Cámara un agravio no expuesto por la parte recurrente, sino que,

///

como como parte de la fundamentación del fallo, alude al concepto de subsidio.----------

------ Continuando con el análisis del quejoso respecto a la pretendida violación del principio de congruencia que desarrolla en los siguientes agravios, no comparto el razonamiento en cuanto a que en el fallo en crisis los camaristas hayan confundido, en su análisis, el objeto de la demanda y mucho menos, que la Cámara se encontrara insanablemente confundida sobre lo que ventila en autos, como lo afirma. Resulta improponible sostener, como lo hace el recurrente, que la Cámara entienda que se esté frente a un debate judicial de revisión del acto administrativo de fijación de la tarifa del servicio público. Ello es no comprender la fundamentación del fallo.----------

------ A esta altura, puedo sostener firmemente que los pretendidos agravios y afirmaciones del recurrente, no son más que una mera oposición, técnicamente carentes de potencial recursivo, y capaces de significar un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativa de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Por ende no puede conmover lo resuelto ya que la Sentencia de Cámara resulta absolutamente fundada y sólida.----------

------ Se advierte así que, aún sin enmarcarnos en un acentuado rigorismo formal, fracasa el apelante en la necesidad de ilustrar al Tribunal con contundencia, firmeza y fundamentación respecto de los

errores de hecho y de derecho cometidos por la Cámara a qua, que justifiquen revocar su sentencia. Sus embates son extensos, genéricos y superficiales.----------

------ Como lo sostuviera en otra oportunidad (SD N° 5/SROE/2012), sin la acreditación certera de los errores del fallo, los agravios quedan huérfanos de sustento fáctico y jurídico y por ende, impiden a este Tribunal modificar lo resuelto en la instancia anterior. Por ello es que propondré al acuerdo confirmar lo fallado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y declarar desierto el recurso. **ASI LO VOTO**.-
---

------ A la segunda cuestión el **Dr. Fernando Salvador Luis Royer** dijo:

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: 1) Rechazar en todas sus partes el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la parte Actora a fs. 1353 contra la Sentencia Definitiva N°47/2012 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Sala “A”-; 2) Imponer las costas a la recurrente, de conformidad al art. 69 del C.P.C.C.; 3) Regular honorarios profesionales a los letrados de la Municipalidad demandada en un 30 % de los que los que le correspondieren a su parte en primera instancia. Sin regular honorarios al letrado de la recurrente por la inoficiosidad de su presentación (Confr.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO.** ----------

///

------ A la misma cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** expresó: ----------

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propicia el Ministro Dr. Royer. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** en todos sus términos el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la parte Actora a fs. 1353 contra la Sentencia Definitiva N° 47/2012 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -Sala “A”-.----------

------ 2°) **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente. (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **REGULAR** honorarios profesionales a los letrados de la Municipalidad demandada en un 30% de los que los que le correspondieron a su parte en primera instancia. Sin regular honorarios al letrado de la recurrente por la inoficiosidad de su presentación (Confr.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

///

Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **MARZO** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **03 /**S.R.O.E./2014 CONSTE

///